



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00279-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2023 -00279 para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta que, **mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024**, dispuso:

“PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR la sanción de desacato proferida en el auto fechado el 09 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, ante el incumplimiento de la orden judicial fechada el 25 de agosto de 2023 por parte de la NUEVA EPS y la directamente encargada de dicho cumplimiento la DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO, de conformidad con lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes de conformidad al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.”

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **LIBRAR** los correspondientes oficios ante la autoridad competente para hacer efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00055-00
ACCIONANTE: CLARA INÉS MARTÍNEZ GALINDO
ACCIONADA: EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No.11
TEORAMA -NORTE DE SANTANDER
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Comenta la accionante **CLARA INÉS MARTÍNEZ GALINDO** que elevó un derecho de petición el día 12 de Octubre del año 2023, ante el **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER** (PQR 993815) en el que solicitaba a dicha autoridad castrense una serie de documentos relacionados a los hechos en los que resultó muerto su compañero el SLP. ALEXANDER LIZARAZO ACHILA.

Recibió respuesta de la autoridad señalada mediante Oficio No. 2023711026984353 de fecha 27 de Noviembre del año 2023, donde le informan que:

“Respecto a los puntos 1, 3 y 11 podrá tomar contacto con el Jefe de personal del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11 al número celular 3133778671 con el fin de que se hagan las respectivas comprobaciones para permitir esta información personal del soldado profesional antes mencionado, pues no se prueba dentro de su petición documento soporte que acredite ser su cónyuge.

Ahora bien, frente a los puntos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en la cual solicita se allegue una serie de documentos que gozan de reserva legal, esta unidad militar no accede a permitir la por reposar en ella información de Seguridad Nacional, pues bien se describen en ellas ordenes de operaciones y personal que participa en las mismas, de tal manera que se le exhorta que esta información debe ser solicitada directamente por una entidad judicial que así la requiera y no por un particular, de conformidad a lo estipulado con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011- “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y el artículo No. 74 de la Constitución Política”

Ante tal situación ejerce igual solicitud el 30 de noviembre de 2023, pero esta vez aportando la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama del 1 de agosto de 2023, en la que reconocieron la unión marital de hecho entre ella y quien fuera su compañero permanente ALEXANDER LIZARAZO ACHILA. Sin embargo, dice que ha transcurrido el término legal para dar respuesta la accionada de la última petición radicada.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición por parte de la accionada **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER**.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho invocado como vulnerado, la accionante **CLARA INÉS MARTÍNEZ GALINDO**, pretende se le ordene a la accionada **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER** dar respuesta a la petición que radicara el 30 de noviembre de 2023 (PQR 1017909).

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 15 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 16 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0210 al correo electrónico de las accionadas.

ceju@buzonejercito.mil.co
batot11@buzonejercito.mil.co - Batot11juridica@gmail.com

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis

A pesar de haber remitido el día 16 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0210, esta Unidad Judicial a través del correo electrónico institucional, a los correos que registra la accionada **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER**, para la fecha de la presente providencia no dio respuesta alguna.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Derecho de petición de fecha 2 de octubre de 2023 remitido por la accionante a la accionada¹.
- Respuesta emitida por la accionada al PQR 993815².
- Reiteración del derecho de petición de fecha 30 de noviembre de 2023 de la accionante a la accionada³.
- Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMICUO DE FAMILIA DE DUITAMA donde se reconoce la Unión Marital de Hecho⁴.
- Resolución No. 333435 donde reconocen y pagan cesantía definitivas por defunción⁵.
- Pantallazo del correo electrónico remitido por la accionante el 3 de noviembre de 2023⁶

1.6.2. De las allegadas por la Accionada BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER.

¹ Ver archivo PDF 002 folios 6-7

² Ver archivo PDF 002 folios 8-9

³ Ver archivo PDF 002 folios 11-12

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 13-15

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 16-20

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 22-27

- Esta accionada no contestó la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿la accionada **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER**, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, al no responder las solicitud presentada el 30 de noviembre de 2023?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe amparar el derecho de petición solicitado por la accionante, pero haciendo la aclaración que dicho amparo no recae en toda la información que solicita la memorialista, dada la reserva legal que tiene la documentación solicitada en los numerales 2,5,6,7,8,9, y frente a ellas se dirá que se declarará la improcedencia para recibir la información y entrega de los documentos señalados en los numerales 2,5,6,7,8,9 del escrito de fecha 12 de octubre de 2023 por ser como se dijo, documentos reservados y que tienen que ver con operaciones militares realizadas por el **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER** el 21 de julio de 2023.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido**

sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3. Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.⁷

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

2.4. Análisis del caso en concreto:

De acuerdo a la relacionado en los hechos de la presente acción de tutela tenemos que la accionante **CLARA INÉS MARTÍNEZ GALINDO** acude al derecho de petición inicialmente el día 12 de Octubre del año 2023, en busca de recibir una documentación del **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER** (PQR 993815) con relación a quien fuera su compañero permanente **ALEXANDER LIZARAZO ARCHILA** y quien se encontraba adscrito como SLP en ese agrupación castrense y con ocasión a la muerte sucedida dentro de un operativo militar; solicitando específicamente lo siguiente:

⁷Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

1. Copia del **Informativo Administrativo por muerte** realizado por el fallecimiento de mi compañero SLP. ALEXANDER LIZARAZO ARCHILA (q.p.d), No. 001-2022 con fecha 21 de Julio del año 2022 con el respectivo **INFORME** rendido por el Comandante del Primer Pelotón Compañía Daga con esa misma fecha.
2. Copia íntegra de la **Orden de operación acción decisiva No. 007 "JONAS" la unidad "DAGA 1"** al mando de TE. RODRIGUEZ BARON JESUS DAVID, organizado a 01-02-28-00; **incluyendo todos sus anexos, informes y manuales de operaciones**, entre otros documentos relacionados con dicha operación.
3. Copia íntegra del **folio de vida** del SLP. ALEXANDER LIZARAZO ARCHILA (q.p.d).
4. Copia íntegra de la **carpeta de incorporación** con toda la documentación relacionada con **el ingreso, permanencia y muerte** del SLP. ALEXANDER LIZARAZO ARCHILA (q.p.d).
5. Copia íntegra del **informe de Misión** correspondiente al mes de Julio del año 2022.
6. Copia íntegra de la **investigación disciplinaria y penal**, incluyendo todos sus anexos, correspondiente a los hechos ocurridos el día 21 de Julio de 2022, donde resultó herido y posteriormente falleció el SLP. ALEXANDER LIZARAZO ARCHILA.
7. Copia completa del **Radiograma informado** al inicio y final de la operación acción decisiva No. 007 "JONAS" la unidad "DAGA 1"
8. Copia del **informe de patrullaje**.

9. Copia del **Informe Situacional Operacional – INSITOP**
10. Copia del **libro del COT**
11. En general **todos los documentos** que reposen en ese Batallón **relacionados con el ingreso, permanencia y muerte** del SLP. ALEXANDER LIZARAZO ARCHILA (q.p.d).

La accionada **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER** dio respuesta el 27 de noviembre de 2023, mediante radicado N° 2023711026984353, en la cual le indicó a la peticionaria **CLARA INÉS MARTÍNEZ GALINDO**, que respecto a las peticiones 1, 3 y 11, que no acreditó la condición de cónyuge del militar permanente ALEXANDER LIZARAZO ARCHILA. Así mismo, respecto a los numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, precisó que dichos documentos gozaban de reserva legal, por reposar en los mismos información de Seguridad Nacional, por lo que no se accedió a su entrega, indicando el fundamento normativo para ello, según se observa:

Cúcuta, Norte de Santander, 27 de noviembre de 2023

Señora
CLARA INES MARTINEZ GALINDO
Petionario
Martinezclara352@gmail.com
Duitama – Boyacá

Asunto: Respuesta a PQR No. 993815

Respetuosamente me permito dar respuesta a su solicitud de petición en la cual solicita se allegue una serie de documentos e información relacionada con el señor SLP. ALEXANDER LIZARAZO ARCHILA (Q.E.P.D) en su calidad de presuntamente ser su cónyuge, para lo cual esta unidad militar se permite responder de la siguiente manera:

1. Respecto a los puntos 1, 3 y 11 podrá tomar contacto con el Jefe de personal del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11 al número celular 3133778671 con el fin de que se hagan las respectivas comprobaciones para permitir esta información personal del soldado profesional antes mencionado, pues no se prueba dentro de su petición documento soporte que acredite ser su cónyuge.
2. Ahora bien, frente a los puntos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en la cual solicita se allegue una serie de documentos que gozan de reserva legal, esta unidad militar no accede a permitirla por reposar en ella información de Seguridad Nacional, pues bien se describen en ellas ordenes de operaciones y personal que participa en las mismas, de tal manera que se le exhorta que esta información debe ser solicitada directamente por una entidad judicial que así la requiera y no por un particular, de conformidad a lo estipulado con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011- "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y el artículo No. 74 de la Constitución Política, que a su letra indican:

PATRIA HONOR LEALTAD

Cantón Militar San Jorge Vía al Pórtico Cúcuta N/5
Batallón De Operaciones Terrestres No 11
batot11juridica@gmail.com



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023711026984353: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV02-COENE1-BATOT11-S11-1.10

*"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados, **Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la constitución o la ley, y en especial:***

*...2. **Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales**". (Resaltado y negrilla fuera de texto original).*

*"ARTICULO 74 CONSTITUCIÓN POLÍTICA "Todas las personas tienen derecho acceder a los documentos públicos **salvo los casos que establezca la ley** (Resaltado y negrilla fuera de texto original).*

"En particular la corte ha señalado que la finalidad de proteger la seguridad o defensa Nacional es constitucionalmente legítima y por lo tanto para el logro de tales objetivos puede establecer la reserva de cierta información".

La existencia de una reserva legal por razones de defensa y seguridad nacional, en la sentencia T-1268 de 2001.

1. **Por tanto, es viable indicarle que estas pretensiones sean efectuadas a través del ente judicial pertinente para la cual requieran dicha información,** a lo cual este despacho dispondrá en el tiempo de ley lo requerido por la misma, efectuando los procesos legales idóneos para cada documento o solicitud en particular.

En relación con esta respuesta, debe advertirse que el numeral 1º del artículo 24 de la Ley 1775 de 2015, establece que son documentos reservados “...Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.”; a su vez, el artículo 25 de esa normatividad, estipula la figura del rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva, señalando que: “Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.”

Conforme se advierte, en virtud de dicha norma el **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER**, tenía la facultad de negarle a la actora el acceso a información reservada por tratar sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, con la condición de que el rechazo de la misma, estuviera debidamente motivada y se indicara el fundamento normativo que originara dicha reserva. En este caso, se cumplió con el referido requisito, debido a que, en la respuesta del 27 de noviembre de 2023, se señalaron por parte de la autoridad accionada, los motivos por los cuales se le negaba la entrega de la información y documentación esperada por la accionante y se especificó la norma por la cual fundaba.

Posterior a ello, la señora **CLARA INÉS MARTÍNEZ GALINDO**, reiteró su petición mediante escrito signado el 30 de noviembre de 2023, formulando las mismas peticiones del escrito radicado el 12 de octubre de 2023, pero aportando como prueba copia de la sentencia del 01 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama-Boyacá, mediante la cual se reconoció la unión marital de hecho entre esta y el señor ALEXANDER LIZARAZO ARCHILA.

Para efectos de determinar, si respecto a la petición formulada el 30 de noviembre de 2023, el **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER**, ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante consagrado en el artículo 23 de la C.P., debe decirse que el artículo 19 de la Ley 1755 mencionada, establece sobre las peticiones reiterativas que, aquellas ya resueltas “... la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

Así las cosas, si bien es cierto, la accionada dio respuesta a la primera petición que elevara la peticionaria (12/10/2023), no hizo lo mismo frente al derecho de petición adiada el 30 de noviembre de 2023; y debía emitir una segunda respuesta, debido a que, la accionante aportó la respectiva prueba, con la cual acreditaba la condición de compañera permanente del causante, requisito que debía cumplir para que se le suministrara la información de los numerales 1, 3 y 11; la cual según lo indicado en la respuesta no tiene reserva legal para que la misma se rechazara.

La jurisprudencia que regula el derecho fundamental de petición nos señala que cualquier persona puede acudir con solicitudes respetuosas ya sea por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las autoridades y que esta debe ser de fondo, esto es, que desarrolle de una manera completa y concreta todos los asuntos que le plantee el peticionario. Sería entonces suficiente decir que por el silencio guardado por la accionada frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela se podría tener por cierto estos en aplicación del principio de presunción de veracidad de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 por la negligencia de la accionada de atender el requerimiento de respuesta al escrito de tutela.

En consecuencia, se requerirá a la accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a dar la respuesta pertinente conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales frente al derecho de petición radicado en segunda oportunidad por la señora **CLARA INÉS MARTÍNEZ GALINDO**, mediante el escrito del 30 de noviembre de 2023, aplicando en lo que se refiere a las peticiones reiterativas lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1775 de 2015, y analizando si hay lugar a otorgarle a la accionante la

información requerida en los numerales 1, 3 y 11, una vez acreditó el parentesco con el militar ALEXANDER LIZARAZO ARCHILA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **CLARA INÉS MARTÍNEZ GALINDO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11 - BATOT11 DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a dar la respuesta pertinente conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales frente al derecho de petición radicado en segunda oportunidad por la señora **CLARA INÉS MARTÍNEZ GALINDO**, mediante el escrito del 30 de noviembre de 2023, aplicando en lo que se refiere a las peticiones reiterativas lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1775 de 2015, y analizando si hay lugar a otorgarle a la accionante la información requerida en los numerales 1, 3 y 11, una vez acreditó el parentesco con el militar ALEXANDER LIZARAZO ARCHILA.

TEERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00053-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la integrada
PORVENIR S.A.
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA** manifiesta haber nacido el 6 de mayo de 1963 y sus padres fueron AGAPITO MARTÍNEZ y EULALIA GARCÍA, ya fallecidos. Nacimiento que dice probar con la partida de bautismo No. 137577 extendida en la Parroquia San Agustín en la Vega - Cáchira. Donde señala que su señora madre no tuvo documento de identidad por lo que no registró su nacimiento en alguna registraduría o notaría. No tuvo que presentar durante el trascurso del tiempo el registro civil de su nacimiento, pues adquirió su cédula de ciudadanía en el municipio de Tibú donde le fue expedida.

Que procreó con MAIRA CARMEN ROJAS URIEBA un hijo de nombre ROBINSON MARTÍNEZ ROJAS, quien falleció el 6 de julio de 2023 en un accidente de tránsito. Con ocasión a que su consanguíneo laboraba como guarda de seguridad, dejó una pensión a su señora madre, por ser ella con mayor o igual derecho, toda vez que era soltero.

Señala que acudió a la entidad **PORVENIR S.A.** donde le solicitaron para acceder también a la pensión, una serie de requisitos, entre ellos, su registro civil de nacimiento, el cual no tiene, por lo que procedió a diferentes notarías y registradurías de la ciudad con el fin de protocolizar su registro, con respaldo de su partida de bautismo. Además, dice que le piden copia de los documentos de identidad de sus padres fallecidos, los que no tiene en su poder. Por esas circunstancias señala que no ha podido acceder al beneficio de pensión por sobreviviente que le dejó su hijo tras su fallecimiento.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental a la Vida Digna, rotulando como accionada a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como autoridad que lo conculca.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental incoado como vulnerado por el accionante solicita que se le ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, protocolice su registro civil de nacimiento teniendo en cuenta su partida de bautismo.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 13 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la integrada en el contradictorio **PORVENIR S.A.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 6 de febrero de 2024 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificaciontutelas@registraduria.gov.co
notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co - notificaciontutelas@registraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, Directora de Acciones Constitucionales de la accionada **PORVENIR S.A.**, manifiesta La falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la acción de tutela propuesta por el accionante va encaminada a que la Registraduría Nacional del Estado Civil de respuesta a la petición.

En lo concerniente a la reclamación de la pensión con ocasión a la muerte del señor **ROBINSON MARTÍNEZ ROJAS** señala que el 15 de febrero de 2024 recibieron de parte de la señora **MARIA CARMEN ROJAS URIBE**, reclamación pensional a su favor, mientras que el accionante señor **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ**, no ha elevado reclamación al respecto.

Por su parte el Dr. **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, quien actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, responde que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) no encontraron dato alguno de registro civil de nacimiento a nombre del accionante. Refiere que el procedimiento que debe adelantar el interesado es la inscripción extemporánea de acuerdo a la Circular Única de Registro Civil e Identificación y le señala los requisitos que deben presentar ya sea en la Notaría o Registraduría. Que la citada inscripción deberá ser solicitada por parte de quien surta como declarante de nacimiento y conforme a lo determinado en el artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970, que señala entre otros al propio interesado mayor de dieciocho años.

De tal situación dice la accionada le fue comunicado al accionante donde le indicaban acercarse a la registraduría mas cercana a efectos de iniciar el trámite de inscripción de su registro civil de nacimiento. Por lo anterior solicita negar la presente acción de tutela.

1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante¹,
- Partida de Bautismo expedido por la Arquidiócesis de Nueva Pamplona Parroquia de San Agustín a nombre del accionante².
- Registro <civil de nacimiento a nombre de **ROBINSON MARTÍNEZ ROJAS**³.
- Cédula de ciudadanía No.1.010.033.976 a nombre de **ROBINSON MARTÍNEZ ROJAS**⁴.
- Registro civil de defunción a nombre de **ROBINSON MARTÍNEZ ROJAS**⁵
- Certificación expedida por **PORVENIR S.A.** sobre afiliación del señor **ROBINSON MARTÍNEZ ROJAS**⁶.
- Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación respecto a la muerte del señor **ROBINSON MARTÍNEZ ROJAS**⁷

1.6.2. De la aportadas por la accionada PORVENIR S.A.

¹ Ver archivo PDF 002 folio 1
² Ver archivo PDF 002 folios 3-4
³ Ver archivo PDF 002 folios 5-6
⁴ Ver archivo PDF 002 folio 7
⁵ Ver archivo PDF 002 folios 8-9
⁶ Ver archivo PDF 002 folio 10
⁷ Ver archivo PDF 002 folios 11-17

- Reclamación de Prestaciones Económicas del 15/02/2024 solicitud de sobrevivencia de la señora MARIA CARMEN ROJAS URIBE⁸

1.6.3. De la aportada por la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Pantallazo correo electrónico remitido registraduría al correo electrónico de la accionante señalando los requisitos necesarios para proceder a la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento⁹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) *¿si la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil transgrede los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no permitirle realizar el registro de nacimiento?*
- (ii) *O si por el contrario se deberá negar la presente acción de tutela por cuanto no se estableció la vulneración por acción u omisión de parte de la accionada al derecho fundamental invocado como incoado por la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL?*

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se deberá negar la presente acción de tutela, toda vez que no encuentra fundado concretamente la existencia de parte de la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, una acción u omisión que se pueda enrostrar a aquella entidad y que le hubiere generado en el accionante algún quebrantamiento a sus derechos fundamentales.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Tiene clara esta Unidad Judicial en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, recae en cabeza del accionante quien acude a través de la presente acción, con el fin de que se le proteja el derecho que tiene de acceder a la administración para que se le de la oportunidad de inscribir de manera extemporánea el registro

⁸ Ver archivo PDF 007 folios 5-10

⁹ Ver archivo PDF 007 folios 7- 9

civil de nacimiento. **Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada tienen competencia en el trámite administrativo, previo el cumplimiento de ciertos requisitos por el ciudadano, a poder el accionante recibir el registro civil de nacimiento necesario para trámites pensionales, entre otros.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque es claro que no existe otro mecanismo judicial idóneo para poder el ciudadano obtener el registro civil de nacimiento, sumado al hecho que es la entidad accionada quien es la competente para proceder a emitir dicho documento.

Y también se cumple **la inmediatez**, ya que el accionante luego del deceso de su hijo ROBINSON MARTÍNEZ ROJAS en un accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2023, y de acuerdo a los requisitos que le impone la norma a efectos de conseguir la inscripción de su registro civil de nacimiento, documento este necesario para adelantar la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante la vinculada PORVENIR. Cuyo trámite según la prueba aportada la inició la señora MARIA CAMREN ROJAS URIBE desde el 15 de febrero de 2024. Si bien es cierto dentro del material aportado por el accionante no allegó documento que soporte haber solicitado de manera formal la información necesaria a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de lo señalado permite suponer que sus diligenciamientos era en procura de poder hacerse al documento que demuestra su nacimiento y así adjuntarlo al documental exigido para el reconocimiento pensional. Tiempo este que no supera el plazo de 6 meses que por regla general establece la jurisprudencia, como término razonable para la invocación de este excepcional mecanismo. Ese motivo es suficiente para concluir que la accionada actuó a término en procurar la protección de sus garantías constitucionales.

2.3.1.2. Los derechos a la personalidad jurídica, la nacionalidad y el estado civil

Nuestra Constitución Política en su artículo 14 dispone que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. La jurisprudencia constitucional en Sentencia C-109 de 1995 ha señalado sobre el tema que: *... la personalidad jurídica es un derecho fundamental “que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”...*

Esta personalidad jurídica se materializa mediante los atributos de la personalidad, que constituyen características inseparables del ser humano. La jurisprudencia ha precisado que: *los atributos de la personalidad son una categoría jurídica autónoma que vincula a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico y están compuestos por la nacionalidad, el estado civil, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio*¹⁰.

Con respecto a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *que constituye, a su vez, un derecho fundamental en virtud del cual una persona natural adquiere y ejerce derechos y responsabilidades inherentes a su pertenencia a una comunidad política. Dicho de otra manera, es el vínculo legal o político-jurídico que une al individuo con el Estado, y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: el derecho a adquirir una nacionalidad, el derecho a no ser privado de ella y el derecho a cambiarla. El artículo 96 de la Constitución Política dispone que la nacionalidad colombiana se adquiere por nacimiento o por adopción. Son nacionales colombianos por nacimiento los naturales de Colombia cuyo padre o madre haya sido natural colombiano o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento. También lo son los hijos de padre o madre colombianos que hayan nacido en el extranjero y luego se domicilien en Colombia o se registren en una oficina consular colombiana.*

Igualmente, al hablar del estado civil, debemos acotar que está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que tienen como característica que identifican y diferencian a todo ser humano de los demás y lo hacen sujeto de derechos y obligaciones. *Se trata de un derecho fundamental, deducido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante el cual se hacen efectivos otros derechos y atributos interdependientes, entre ellos la nacionalidad*¹¹.

¹⁰ Sentencias C-004 de 1998, C-486 de 1993 y T-485 de 1992.

¹¹ Sentencias C-109 de 1995, T-241 de 2018 y T-090 de 1995, entre muchas otras.

Entonces cuando hablamos de la nacionalidad debemos tener en cuenta que uno de los elementos esenciales del estado civil es el registro civil, el cual refleja, según la jurisprudencia *tres momentos de la vida jurídica de toda persona natural: el nacimiento, el relacionamiento familiar (la filiación y el matrimonio) y la defunción.*

Entonces el registro civil de nacimiento da cuenta de la existencia jurídica de la persona natural, siendo entonces la negativa de su inscripción la imposibilidad de acceder a los atributos de la personalidad jurídica y, en consecuencia, la afectación del ejercicio de este y otros derechos fundamentales. Así lo ha señalado nuestra Alta Corporación, *“la forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”*¹².

3. Análisis del caso en concreto:

Encontramos entonces del escrito de tutela que el accionante **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA** ha solicitado la protección constitucional, por considerar que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, le impide acceder a la pensión que por derecho le asiste por el fallecimiento de su hijo y de la cual **PORVENIR S.A.** es quien le reconocerá dicho derecho previo el cumplimiento de ciertos requisitos y la presentación de la documentación correspondiente para acceder a ella. Fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado su hijo.

Es el registro civil de nacimiento el documento que requiere y que manifiesta no necesitó para poder acceder a la obtención del documento de identidad, pues a pesar que ha trasegado ante diferentes registradurías de la región, así como Notaría del lugar, no ha logrado encontrar el registro en ninguna de dichas autoridades.

Ahora bien, el problema que le asiste es que según lo informado por la autoridad accionada que para poder protocolizar (inscribir) su registro civil de nacimiento debe anexar copia de la cédula de ciudadanía de su señora madre, situación que no es posible porque no tiene copia de dicho documento.

Sin embargo a pesar de la apreciación legal que señala le exige la autoridad accionada, encontramos de la respuesta emitida por aquella haciendo referencia que Circular Única de Registro Civil e Identificación le da las pautas a efecto de poder acceder a la inscripción del su registro.

Señala que el artículo 3.2.2. que trata sobre la inscripción extemporánea le señala:

... La inscripción que se pretenda adelantar pasado un mes de ocurrido el nacimiento será extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988 y el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, caso en el cual, quien actúe como declarante o denunciante del nacimiento deberá diligenciar el formato diseñado para tal fin, en donde declare, bajo la gravedad de juramento, que la persona no ha sido registrada con anterioridad ante una oficina registral colombiana, explique el motivo del retraso de la inscripción y aporte la prueba del hecho. (Diligenciar el formato solicitud de inscripción extemporánea de registro civil, RAFT 13) En este caso la autoridad registral verificará que el nacimiento no se encuentre inscrito con antelación y que los hechos correspondan a la realidad, para lo cual, la misma podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes.”

Pero aunado a ello, la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, direcciona al accionante a acudir a una Notaría o Registraduría aportando los documentos que enlista a efectos de poder acceder a su pretensión de inscripción.

Manifiesta la accionada que dichas circunstancias le fueron comunicadas al accionante a través del correo que le remitieran al señor **MARTÍNEZ GARCÍA**, y como se dijo anteriormente, aquella le dio la explicación del procedimiento que debe seguir para conseguir su cometido.

¹² Sentencia T-106 de 1996.

Además es clara la información de la accionada al señalar quienes son los que están en la obligación de la solicitar la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento conforme al artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970, el cual dentro de los indicados señala en el numeral 8° *El propio interesado mayor de dieciocho años debidamente identificado*

Es necesario señalar también que de acuerdo a la respuesta que se analiza de la accionada, reseña que el ciudadano debe presentarse a una notaría o registraduría ...con alguno de los siguientes documentos: **i. Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco.** **ii. Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.** **iii. Certificado de nacido vivo.** **iv. Cédula de ciudadanía.**(Negrillas del escrito)

Se entiende de lo anterior, que el accionante debe acudir ante dichas autoridades con esos dos documentos, esto es, la Partida de Bautismo y la cédula de ciudadanía. Luego ese procedimiento es el que debe llevar a cabo el accionante a fin de proceder a la inscripción de su registro civil de nacimiento. Por otra parte, encontramos que el accionante si bien es cierto manifiesta dentro del relato de los hechos haber adelantado diligencias ante la accionada, así como ante las notarías de la ciudad, esta Judicatura no encuentra justificación para demostrar que así lo hizo, más sin embargo, tal y como se reseñó anteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil acompañó a su respuesta el correo electrónico¹³ que le remitiera al accionante donde le direccionaba y mencionada el procedimiento a seguir con relación a la situación surgida con su inscripción de su registro civil de nacimiento.

Es menester comentar al señor accionante, que las normas son de orden público y por lo tanto de estricto cumplimiento para todo ciudadano, y si excepción se debe cumplir con ellas y cada uno de los procedimientos establecidos, como en el caso que nos ocupa. Luego es deber de quien requiere que la administración proceda a efectuar el trámite correspondiente, cumplir con su obligación de aportar la documentación pertinente y así dicha entidad encargada, proceda al estudio de la viabilidad de proceder como en este caso a inscribir o no el registro civil de nacimiento del acá accionante.

Sumado a lo anterior, esta Unidad Judicial no puede ordenar de manera amañada e imponer la competencia de un trámite que no le corresponde a una autoridad, pues lo que pretende el actor de la presente acción es que se le tutele su derecho a la pensión, si cuando aún ni si quiera ha radicado escrito alguno ante el fondo de pensiones **PORVENIR**, y menos aún achacarle responsabilidad alguna por el no reconocimiento a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de la pensión que persigue.

Esta Unidad Judicial puede concluir que del material probatorio que se analizó anteriormente, y en concreto de la prueba allegada por la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que se ha materializado la pretensión principal de la presente acción de tutela, y que si bien es cierto, no allegó petición alguna documental que hubiera presentado ante la Registraduría, lo que si se observó es que esta accionada cuando se le comunicó la existencia de la presente acción de tutela el 20 de febrero de 2024, le remitió la información pertinente.

Así las cosas, lo que esta Unidad Judicial no encuentra demostrado es la vulneración de derecho fundamental alguno que haga proceder por este medio constitucional a la protección, y sí lo que se establece es la necesidad de negar la presente acción..

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

¹³ Ver archivo PDF 008 folio 7-8

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2021-0022
DEMANDANTE:	JONATHAN ALBERTO LIZCANO CAMACHO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Sin apoderado
DEMANDADO:	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN
APODERADO DE LOS DEMANDADO:	GABRIEL GUILLERMO TRILLOS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00022 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240226 091509-Meeting Recording.mp4	
2021-00022 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240226 113939-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado del demandado y representante legal.	
Se le dio aplicación al artículo 30 del CPTSS y se continuó el trámite sin la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se dio inició a la audiencia de trámite.	
Se ordenó incorporar los documentos enviados por el Colegio Fe y Alegría (pdf 62) y la UNIPAMPLONA (pdf 64).	
Se declaró cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
La parte demandada presentó los alegatos de conclusión.	
RECESO DE AUDIENCIA	
Se declara un receso de la audiencia y para su continuación de la audiencia se señala la hora de las 11:30 de la mañana del día de hoy.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	

Luego del análisis jurídico y probatorio, se concluyó que, si bien es cierto el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., en Reorganización acepta que el demandante le prestó sus servicios como practicante de esta entidad, por lo que se aplicaría a su favor la presunción del artículo 24 del CST; no es menos cierto que, no fue posible establecer los extremos temporales en que se dio la actividad personal para efectos de precisar los periodos en que deben reconocerse las acreencias reclamadas. En consecuencia, al no ser posible establecer los extremos temporales del contrato de trabajo, no es posible imponer condena alguna en contra de la demandada, por lo que se absolverá a la sociedad demandada de las pretensiones incoadas por el señor JHONATAN ALBERTO LIZCANO CAMACHO. No se impondrán condena en costas por aparecer prueba de su causación conforme al artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB EN REORGANIZACIÓN** de las pretensiones incoada en su contra por **JHONATAN ALBERTO LIZCANO CAMACHO**, en virtud de lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia es providencia en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 69 del C.P.L.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA ART. 69 CPTSS

Teniendo en cuenta que a esta audiencia no se hizo presente el demandante ni su apoderado, por lo que no se presentó ningún recurso en contra de la presente providencia, se ordena REMITIR el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO:	54-001-41-05-002-2020-00311-01
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	V.P.A.
ACCIONADOS:	SANITAS E.P.S. Y OTROS

AUTO ADMITE IMPEDIMENTO – DECIDE CONSULTA INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento formulado por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de febrero de los corrientes y la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 22 de febrero de 2024, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1.1. En relación con el impedimento

Con providencia del 27 de febrero de los corrientes, la Dra. Angelique Paola Pernet Amador, actuando como Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta se declaró impedida para conocer de la presente consulta, con fundamento en lo establecido en el numeral 6° del artículo 56 del CPP, el cual dispone que se encuentra impedido para conocer del trámite de un proceso, el funcionario que haya dictado la providencia de cuya revisión se trata.

En efecto, se constata por parte de este Despacho, que la Dra. Angelique Paola Pernet Amador, en su condición de titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dictó la providencia del 22 de febrero de 2024, que es objeto de consulta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que debe aceptarse el impedimento formulado.

1.2. En relación con el incidente de desacato

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido.

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766 Dic. 6/98).

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. **Elemento objetivo:** Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. **Elemento Subjetivo:** Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que, mediante sentencia con fecha del 22 de julio de 2020, la Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de la menor Valeria Pinto Antolinez vulnerados por Sanitas E.P.S.-S conforme lo expuesto en las motivaciones ...

... **SEGUNDO: ORDENAR** a Sanitas E.P.S. a que en un término improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, que autorice, y suministre a la menor Valeria Pinto Antolinez, los insumos Ureaderm 20% espuma hidratante frasco de 150 ml cantidad cincuenta (50) unidades, Ureadin RX 40 gel oil frasco 30 ml cantidad ocho (8) unidades, Protector labial hidratante cantidad cuatro (4) unidades, Hidrofugal desodorante roll-on cantidad dos(2), Fisiogel Al crema liquida frasco 100 ml cantidad treinta (30), conforme los prescriba su médico tratante en la dosis y por el tiempo que lo determine el galeno ...

... Igualmente, que autorice y garantice un tratamiento integral con todos los procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del galeno tratante, en razón de su actual patología de “eritrodermia ictiosiforme vesicular congénita” ...

... **TERCERO:** Exonerar al Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, I.P.S Servimedig, Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta-Empresa Social del Estado, Coomeva E.P.S y Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la menor Valeria Pinto Antolinez.”

A su vez, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia de segunda instancia emitida el 09 de septiembre de 2020, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la decisión proferida en primera instancia el pasado veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, el cual quedará así:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a Sanitas E.P.S. a que en un término improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, su aún no lo ha hecho, autorice y suministre a la menor Valeria Pinto Antolinez, los insumos denominados (i) Ureadin RX 40 gel oil frasco 30 ml cantidad ocho (8) unidades, (ii) Protector labial hidratante cantidad cuatro (4) unidades, y (iii) Hidrofugal desodorante roll-on cantidad dos(2), conforme fuere ordenado por su médico tratante el pasado 11 de mayo de 2020. De igual forma y si aún no lo ha hecho, le autorice y suministre los insumos denominados (iv) eureadin 20% frasco de 100 ml cantidad 75 y (v) cetaphil locion ultrahumectante x 473 ml 15 unidades, conforme lo prescrito por su galeno tratante el pasado 22 de julio de 2020. Igualmente, que autorice y garantice

2

un tratamiento integral con todos los procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del galeno tratante, en razón de su actual patología de “eritrodermia ictiosiforme vesicular congénita”.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones elevadas dentro de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

En el escrito incidental remitido el 25 de enero de 2024, la parte accionante refirió que SANITAS E.P.S., no le había entregado las autorizaciones para reclamar los siguientes medicamentos:

- 1. Fisiogel hipoalergénica de 200 ml cantidad 12
- 2. Urea al 20% en espuma cantidad 12
- 3. Acitretin capsulas de 10 ml 1080 capsulas
- 4. Urea al 40 % cantidad 6
- 5. Eucerin PH5 Sydet gel cantidad 12
- 6. Desodorante Hidrofugal cantidad 12

En efecto, se incorporó la historia clínica del 23 de agosto de 2023, en la cual el médico tratante de SERVIMEDIG IPS, le prescribió a la menor V.P.A., los siguientes medicamentos:

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN
PACIENTE CON ERITRODERMIA AMPOLLAR ICTIOSIFORME QUE NECESITA TRATAMIENTO PROLONGADO Y CONTINUO CON ACITRETIN 50MG AL DIA, Y TRATAMIENTO TOPICO DE MANTENIMIENTO.
SE HACE FORMULA MANUAL PARA
ACITRETIN 60MG/DIA
SYNETS PARA EL ASEO DIARIO DE LA PIEL (JABONES SIN DETERGENTE)
UREA AL 20% PARA CUERPO (SE FORMULA EN ESPUMA PARA MEJORAR ABSORCIÓN POR CAMBIO DE CLIMA)
UREA AL 40% PARA CODOS, RODILLAS, PALMAS Y PLANTAS
FISIOGEL HIPOALERGÉNICO 200ML AL MES.
DESORDORANTE DOVE

Así mismo, aportó como prueba de la nota de DEVOLUCIONES PACIENTE emitida por AUDIFARMA el 10 de enero de 2024, en la cual se deja constancia de que se realizó la devolución al usuario, debido a que las autorizaciones no tenían número de MIPRES y no se especificaba si era por una tutela, a saber:

DEVOLUCIONES PACIENTE
CAF: LOS CAOBS
CODIGO ENTREGADOR: 9011
DOCUMENTO PACIENTE: 1005000149
NOMBRE PACIENTE: VALERIA PINTO ANTOLINEZ
CLIENTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS
(BOGOTA)
ENTIDAD: SANITAS SAS
SUBCUENTA: NO POS
FECHA DEVOLUCION: 2024-01-10
MEDICO: , AUTORIZACION

MOTIVOS
MOTIVO: 18. INCONSISTENCIAS DE AUTORIZACION
MOTIVO: 21. DEBERES DEL USUARIO

OBSERVACIONES: BUENOS DIAS SE HACE DEVOLUCION DE
L USUARIO, DEBIDO A QUE PRESENTA UN FORMATO MIPR
ES EN JUNTA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, VALIDA
NDO LAS AUTORIZACIONES NO TIENEN NUMERO MIPRES Y
NO ESPECIFICA SI ES POR TUTELA.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro del cual se individualizó al señor GUSTAVO LIZARAZO MEZA, en su calidad de Director de Aseguramiento de SANITAS E.P.S., siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela; y su superior jerárquico, Dra. NIDIA PINEDA CABALLERO, en su condición de Directora de Oficina (pdf. 02, 04 y 06).

Ahora bien, revisado el trámite incidental surtido en primera instancia, se evidenció que SANITAS E.P.S.¹, emitió respuesta indicando respecto a la entrega de medicamentos que requiere la menor, lo siguiente:

1. FISIOGEL HIPOALERGÉNICO de 200 ml: La farmacia AUDUFARMA, prestador para la dispensación de medicamentos e insumos NO PBS, informó que este producto no estaba parametrizado; razón por la cual solicitaron con carácter urgente su parametrización para solicitar nuevo MIPRES y expedir nuevos volantes de autorización renovados para su entrega. Igualmente, aclaró que la parametrización corresponde a un código que debe habilitar los operadores farmacéuticos y que se modifican cuando hay cambio de prestador.
2. UREA al 20%: Se puso en marcha el proceso para entrega retroactiva de diciembre de 2023 y enero 2024. Se solicitó nuevo MIPRES, que se gestiona bajo el número 20240130248002513834 y se emite volante de autorización N° 255819150 a AUDIFARMA CÚCUTA.
3. UREA al 40%: Se puso en marcha el proceso para entrega retroactiva de diciembre de 2023 y enero 2024. Y dado que AUDIFARMA, que es el nuevo prestador para la dispensación de medicamentos e insumos NO PBS, informó que este producto no estaba parametrizado, se solicitó de manera urgente que se realizara la misma para expedir los nuevos volantes de autorización renovados.
4. EUCERIN SYNDET GEL #4: Se puso en marcha el proceso para entrega retroactiva de diciembre de 2023 y enero 2024. Se solicitó nuevo MIPRES, que se gestiona bajo el número 20240130248002513834 y se emite volante de autorización N° 255820182 a AUDIFARMA CÚCUTA.
5. DESODORANTE DOVE HYDRAFACIAL ROLL ON #4: Se puso en marcha el proceso para

¹ Pdf 05-01

entrega retroactiva de diciembre de 2023 y enero 2024. Y dado que AUDIFARMA, que es el nuevo prestador para la dispensación de medicamentos e insumos NO PBS, informó que este producto no estaba parametrizado, se solicitó de manera urgente que se realizara la misma para expedir los nuevos volantes de autorización renovados.

Con fundamento en lo anterior, SANITAS E.P.S. señaló que ha hecho todo lo que está a su alcance para suministrar la mejor atención al paciente y si se presentó alguna dificultad derivada de los códigos de parametrización de los productos, esta se está solucionando con AUDIFARMA; por lo que no se puede endilgar incumplimiento, negligencia o dolo que permita la imposición de sanciones.

Posteriormente, la entidad accionada allegó respuesta al auto que ordenó la apertura del incidente de desacato², indicando que se estaba realizando la gestión para la entrega de los medicamentos que requiere de la menor, para lo cual solicitó al dispensador de medicamentos e insumos NO PBS, que realizara de manera urgente su parametrización.

Analizando entonces, la respuesta de SANITAS EPS, se evidencia que no le ha dado un cumplimiento efectivo y oportuno a la sentencia de tutela que ordenó el tratamiento integral de la menor, debido a que, pese a ser un sujeto de especial protección constitucional, el acceso a los medicamentos e insumos que requiere para el tratamiento de sus patologías, se ve afectado por barreras administrativas que se presentan con AUDIFARMA, dispensador de medicamentos, que no ha realizado la parametrización de éstos. Y dichas barreras son injustificadas, en razón a que la paciente no puede asumir dichas cargas en perjuicio de sus garantías fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, y al comprobarse que no existe material probatorio que desvirtúe el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el pasado tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que fue confirmado por este despacho mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que ordenaba el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Carmen Sofía Jaimes Barajas en el derecho de petición radicado el día 12 de septiembre de 2023, y esto deberá ser comunicado a la dirección de correo electrónico williamchia38@gmail.com.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por la Dra. Angelique Paola Pernet Amador, actuando como Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el numeral 6° del artículo 56 del CPP

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 22 de febrero de 2024, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

² Pdf 07-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2024-00051-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	FAIDER GUTIERREZ RAMOS
ACCIONADA:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y las integradas en el contradictorio por pasiva JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AFP PORVENIR, NUEVA EPS y la empresa EXPLOTACIONES DE CARBÓN LTDA.
ASUNTO:	SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **FAIDER GUTIERREZ RAMOS** manifiesta que tiene 42 años, es trabajador de la empresa **EXPLOTACIONES DE CARBÓN LTDA** y cotizante dependiente afiliado al fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR SA** y la **NUEVA EPS**. Con ocasión a su trabajo fue víctima de un accidente de trabajo el 20 de enero de 2023. Conforme a ello fue sometido a proceso de rehabilitación por la accionada, que culminó con la calificación por parte de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, dictamen # JN202400907 del 10 de enero del año 2024 ya en firme.

El 11 de enero del año 2024 radicó ante la accionada los documentos (FORMATO, COPIA DE MI CEDULA DE CIUDADANIA AMPLIADA AL 150%, DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL Y CERTIFICACION BANCARIA) en aras de recibir la indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP), sin recibir a la fecha respuesta alguna a la petición, ni recibido pago de la indemnización



1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Seguridad Social Integral, Igualdad, Mínimo Vital y al derecho de Petición, por las accionadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y las integradas en el contradictorio por pasiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AFP PORVENIR, NUEVA EPS** y la empresa **EXPLOTACIONES DE CARBÓN LTDA**

1.3. Pretensiones:

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el accionante, solicita que se le ordene a las accionadas:

- (i) a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS- área de indemnizaciones**, autorizar, liquidar y pagar a su favor lo concerniente a la indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP).
- (ii) a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS- área de indemnizaciones** para que de manera inmediata proceda a dar respuesta la petición radicada el día 11 de enero del año 2024 en donde solicitó la indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP).

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 13 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y las integradas en el contradictorio por pasiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AFP PORVENIR, NUEVA EPS y la empresa EXPLORACIONES DE CARBÓN LTDA**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 14 de febrero de 2024 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

presidencia.positiva@positiva.gov.co
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
jrcins@hotmail.com
servicioalusuario@juntanacional.com notificaciondemandas@juntanacional.com
Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
explocarltda85@yahoo.com

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **DR. VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, actuando en su condición de Abogado conforme a la designación efectuada por el Ministerio de Protección Social y en representación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, señala que el accionante cuenta con un expediente radicado en esa entidad desde el día 16 de enero de 2024, que luego de reparto interno, le correspondió a la Sala Tercera de Decisión, la que le asignó cita para valoración programada para el **día 07 de junio de 2024**. Por esta razón solicita se **DESVINCULE** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que: *... se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; además se deja claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Salud y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en sudependencia...*

...Así mismo, se informa al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo que esta entidad NO OSTENTA potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia...

La **DRA. DIANA MARTINEZ CUBIDES**, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**, comenta que el accionante es un afiliado de esa entidad conforme al formulario de vinculación que firmó. Así mismo hace mención que a la fecha de la presente acción de tutela es citado accionante no ha elevado solicitud alguna a esa administradora para reclamar algún derecho. Dice que el actor relaciona y

adjunta al traslado de la tutela, dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez donde se determinó que las patologías son de origen laboral

Que establecido como lo es que lo que busca el señor GUTIERREZ RAMOS es que se le reconozca una prestación que es de la cobertura por riesgos laborales, su representada carece de legitimación, correspondiéndole a la ARL POSITIVA dicho reconocimiento y pago de la indemnización por ser de su competencia. Por ello promulga a favor de su representada la falta de legitimación por pasiva puesto que es a la ARL POSITIVA a quien le corresponde el reconocimiento de la indemnización conforme a los hechos narrados. Así las cosas solicita la desvinculación de **PORVENIR S.A.** de la presente acción de tutela.

La **DRA.MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA**, como Apoderada Especial de la **NUEVA EPS S.A** coloca en conocimiento que el Accionante se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen contributivo desde el 01/11/2019, con Empleador EXPLOCAR LTDA, y conforme a los hechos de la acción de tutela se confirma que se dieron por un accidente laboral y como tal le practicaron calificación en primera oportunidad como de origen laboral, está a cargo de la asegurada de riesgos laborales y son de manera vitalicia

Así las cosas, que como quiera que el accidente es de tipo laboral, razón por lo cual la atención integral debe ser asumida por ARL Positiva, sumado al hecho que el accionante cuenta con dictamen # 2710075 de pérdida de la capacidad laboral emitido el 11/10/2023 por ARL Positiva por patología de origen ACCIDENTE DE TRABAJO, con una PCLO de 14,89%.

Indica que para este caso se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en la entidad accionada, toda vez que la NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones del usuario, por no ser de su resorte la competencia para satisfacer dicha pretensión. Concluyendo como petición la desvinculación de esa entidad de la presente acción.

DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS, obrando en calidad de apoderado del Representante Legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, responde la presente acción de tutela señalando que el accionante pretende a través de este mecanismo autorice, liquide y pague lo concerniente a la indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP), y respuesta a un derecho de petición.

Sin embargo, considera que no es procedente el interés de protección constitucional con relación a la compañía que representa teniendo en cuenta los argumentos que esboza para su defensa en esa respuesta.

Hace una relación de los trámites que se adelantó con ocasión al caso del accionante donde se evidenció que a nombre del señor FAIDER GUTIERREZ RAMOS se encuentra con afiliación ACTIVA en esta Administradora de Riesgos Laborales desde el 15/09/2019 hasta la fecha, bajo cotización dependiente de EXPLOTADORES DE CARBON LTDA - NIT 890505565, periodo en el cual han sido reportados varios eventos tipo Accidente de Trabajo.

Con relación al asunto concreto señala que fue reportado evento tipo Accidente de Trabajo, el cual se encuentra registrado en Siniestro N°443073089 de fecha 20/01/2023 con las siguientes patologías de origen laboral:

ORIGEN LABORAL:

S001 CONTUSIÓN EN REGIÓN SUPRACILIAR IZQUIERDA
S018 HERIDA EN REGIÓN SUPRACILIAR IZQUIERDA
S602 CONTUSIÓN EN MUÑECA IZQUIERDA
S525 FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO IZQUIERDO
S300 CONTUSIÓN EN REGIÓN LUMBAR IZQUIERDA
S800 CONTUSION DE LA RODILLA IZQUIERDA

En lo concerniente con la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), al término del plan médico laboral instaurado para las patologías de origen laboral, se procedió a realizar calificación de pérdida de capacidad laboral, en donde el caso pasa a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que, mediante Dictamen N° 202400907 de fecha 10/01/2024 otorga Pérdida de Capacidad Laboral de 5.44% Dictamen el cual queda en firme en fecha 26/01/2024.

Menciona que la radicación 2024-01-000-39781 no es un derecho de petición, sino el número de radicado que otorgó el sistema a la solicitud de pago, la cual es resuelta de forma automática al correo electrónico registrado en el formulario de radicación.

Aclara también que, el pago de la Incapacidad Permanente Parcial -IPP está supeditado a la información que se remita en los documentos al momento de la radicación. Que la solicitud fue contestada al correo electrónico del accionante.

Del término que tiene para reconocer y pagar la indemnización hace mención del parágrafo 2 del Artículo 2 de la Ley 776 de 2002, indica que:

“Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento”.

En consecuencia, informa que esta ARL se encuentra en términos para el reconocimiento económico, ya que, se surten unos procesos de auditoría administrativa y médica de los cuales se establece la pertinencia de promover la Indemnización Permanente Parcial (IPP).

Dicha información dice, es suministrada al asegurado el día 15/02/2024 mediante comunicado bajo radicado de salida SAL-2024 01 005 062499, en el cual se informa el termino con el cual cuenta esa Compañía para proceder con el reconocimiento de la prestación económica, mismo que es notificado al correo electrónico informado en el escrito de tutela hermidesgomez7@gmail.com. Así las cosas, considera que existe carencia actual de objeto, por lo que pretende sea declarada la improcedencia de la presente acción.

Las demás accionadas integradas en el contradictorio **JUNT REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y la empresa **EXPLOTACIONES DE CARBÓN LTDA**, guardaron silencio.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre del accionante¹.
- Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante².
- Acta de ejecutoria del dictamen JN202400907 emitido por la JNCI al accionante emitido el 10/01/2024³.
- Dictamen de determinación de origen y/o perdida de la capacidad laboral y ocupacional emitido por la JNCI realizada al accionante⁴.
- Certificación bancaria a nombre del accionante expedida por el BANCO AV VILLAS⁵.
- Formato de solicitud de indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP)⁶

1.6.2. De las pruebas presentadas por las accionadas

1.6.2.1. De la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

- Aportó como sustento las mismas aportadas por el accionante en su escrito de tutela⁷

1.6.2.2. Del PROVENIR S.A.

- Esta entidad no aportó pruebas al plenario.

¹ Ver archivo PDF 002 folio 4

² Ver archivo PDF 002 folio 5

³ Ver archivo PDF 002 folio 6

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 7-17

⁵ Ver archivo PDFO 002 folio 18

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 19

⁷ Ver archivo PDF 010 folios 6-26

1.6.2.3. De las pruebas aportadas por la NUEVA EPS

- No apporto pruebas

1.6.2.4. De las pruebas aportadas por POSITIVA

- Igualmente no aportó prueba adicional, solo el pantallazo del envío de la respuesta al accionante⁸

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Si *¿la entidad accionada o las demás que fueron integradas en el contradictorio han trasgredido los derechos fundamentales invocados por el accionante al no responder el derecho de petición adiado el 13 de enero de 2024 y no autorizar y pagar la indemnización de Incapacidad Permanente Parcial (IPP) de acuerdo a la calificación que expidiera la JNCI?*
- (ii) Y si *¿resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a lo demostrado por la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, procede **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo que genera la declaratoria de improcedencia. Ello se fundamenta en las pruebas aportadas por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en donde se establece la gestión para el cumplimiento de su obligación en autorizar el trámite de la indemnización a que tiene derecho el accionante con ocasión a la calificación que le efectuara la **JNCI**, mediane el Dictamen N° 202400907 de fecha 10/01/2024 otorga PCL de 5.44% Dictamen el cual queda en firme en fecha 26/01/2024.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

⁸ Ver archivo PDF 011 folio 5

Para esta Unidad Judicial en lo ateniende con la procedencia de la presente acción no existe duda, con relación a la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, el accionante, plasmó el derecho que considera vulnerado por la accionada y frente a la reclamación que le asiste del pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral en el porcentaje calificación por la entidad que tiene en su haber dicha labor.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada tienen competencia en el trámite administrativo previo al reconocimiento y/o autorizaciones para el pago reclamado y a efecto que el accionante reciba la los valores en atención al porcentaje que le calificaran en la incapacidad parcial permanente.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a la jurisprudencia que regula este requisito, nos señala que es procedente de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata.

Y también se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió a este mecanismo con posterioridad a la realización de la radicación de su petición el día 11 de enero de 2024 adjuntando la documentación necesaria, entre ellos, el formato preestablecido por la accionada para el reconocimiento de la indemnización por la incapacidad parcial permanente, lo que permite establecer que concurrió a este medio constitucional el 13 de febrero de 2024, no superó el plazo de 6 meses que por regla general establece la jurisprudencia como término razonable para la invocación de este excepcional de este mecanismo.

2.3.1.3. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

El señor **FAIDER GUTIERREZ RAMOS** relata dentro de los hechos del escrito de tutela que con ocasión a su trabajo de minero en la empresa **EXPLOTACIONES DE CARBÓN LTDA** le acaece un accidente laboral el 20 de enero de 2023, tal y como lo establece el reporte del accidente laboral que aportara el accionante como soporte probatorio:

Powered by CamScanner

En este formato se establece el día, hora, descripción y otros datos sobre del accidente ocurrido al accionante. Luego de su proceso de rehabilitación por parte de la entidad accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por ser a la ARL a la que se encuentra afiliado, culminó su proceso con la calificación por la vinculada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, con el dictamen # JN202400907 del 10 de enero del año 2024, el cual se encuentra en firme, dada la constancia de ejecutoria que se aportará dentro del plenario.

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	ACTA EJECUTORIA	TIPO DOCUMENTO	
		FORMATO	
		FECHA: 15/03/2023	Vrs 1.3
		FO-UNT-03	

Bogotá, D.C., 10/01/2024

Mary Pachon Pachon, actuando en mi condición de Abogado(a) de la SALA 2, en virtud de designación efectuada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 3084 del 4 de Diciembre de 2012 De Abogado(A) De La Sala me permito realizar las siguientes manifestaciones:

En virtud del Numeral 11 Capítulo II de la Resolución 2050 del 2022 se expide la presente constancia ejecutoria, la cual será remitida a las partes interesadas:

El dictamen JN202400907 proferido en el caso del(la) señor(a) FAIDER GUTIERREZ RAMOS identificado(a) CC: 85167306 emitido el día 10/01/2024 en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentra en firme, acorde a lo establecido en el literal b del artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 del 2015.

“Artículo 2.2.5.1.43. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

1. **Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;**
2. **Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo;**
3. **Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados."**

No siendo otro el motivo de esta comunicación me suscribo

Atentamente,

Mary Pachon Pachon
Abogado Principal Sala de Decisión 2

Proyectado por: Dayanna Rodriguez Bermudez

Conforme a ello el accionante procedió a radicar ante la accionada el 11 de enero del año en curso los documentos correspondientes para acceder a la indemnización en aras de recibir la indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP)

Hoja de Radicado



SOLICITUD DE IPP
WEB
11/01/2024 15:14:34 p. m.
2024 01 000 039781
F: 17 - A: 05



FORMATO DE SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN
POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP)

Las reclamaciones de indemnizaciones por IPP
prescriben en el término de (3) años, contados a partir de la
fecha de notificación del dictamen de la pérdida de
capacidad laboral en firme.

AV09

1. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

1.1. TIPO DE DOCUMENTO PRESENTADO

1.1.1. Tipo de documento

1.1.2. Tipo de documento

1.2. TIPO DE SOLICITANTE

1.2.1. Tipo de solicitante

1.2.2. Tipo de solicitante

1.3. TIPO DE DOCUMENTO PRESENTADO

1.3.1. Tipo de documento

1.3.2. Tipo de documento

2. INFORMACIÓN DE SUISTRADO

2.1. INFORMACIÓN DE SUISTRADO

2.2. INFORMACIÓN DE SUISTRADO

3. DATOS DE LA CALIFICACIÓN

3.1. DATOS DE LA CALIFICACIÓN

3.2. DATOS DE LA CALIFICACIÓN

4. INFORMACIÓN BANCARIA

4.1. INFORMACIÓN BANCARIA

4.2. INFORMACIÓN BANCARIA

5. INFORMACIÓN DE CONTACTO

5.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

5.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

6. INFORMACIÓN DE CONTACTO

6.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

6.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

7. INFORMACIÓN DE CONTACTO

7.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

7.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

8. INFORMACIÓN DE CONTACTO

8.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

8.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

9. INFORMACIÓN DE CONTACTO

9.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

9.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

10. INFORMACIÓN DE CONTACTO

10.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

10.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

11. INFORMACIÓN DE CONTACTO

11.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

11.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

12. INFORMACIÓN DE CONTACTO

12.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

12.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

13. INFORMACIÓN DE CONTACTO

13.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

13.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

14. INFORMACIÓN DE CONTACTO

14.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

14.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

15. INFORMACIÓN DE CONTACTO

15.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

15.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

16. INFORMACIÓN DE CONTACTO

16.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

16.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

17. INFORMACIÓN DE CONTACTO

17.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

17.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

18. INFORMACIÓN DE CONTACTO

18.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

18.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

19. INFORMACIÓN DE CONTACTO

19.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

19.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

20. INFORMACIÓN DE CONTACTO

20.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

20.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

21. INFORMACIÓN DE CONTACTO

21.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

21.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

22. INFORMACIÓN DE CONTACTO

22.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

22.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

23. INFORMACIÓN DE CONTACTO

23.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

23.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

24. INFORMACIÓN DE CONTACTO

24.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

24.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

25. INFORMACIÓN DE CONTACTO

25.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

25.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

26. INFORMACIÓN DE CONTACTO

26.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

26.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

27. INFORMACIÓN DE CONTACTO

27.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

27.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

28. INFORMACIÓN DE CONTACTO

28.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

28.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

29. INFORMACIÓN DE CONTACTO

29.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

29.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

30. INFORMACIÓN DE CONTACTO

30.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

30.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

31. INFORMACIÓN DE CONTACTO

31.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

31.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

32. INFORMACIÓN DE CONTACTO

32.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

32.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

33. INFORMACIÓN DE CONTACTO

33.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

33.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

34. INFORMACIÓN DE CONTACTO

34.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

34.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

35. INFORMACIÓN DE CONTACTO

35.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

35.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

36. INFORMACIÓN DE CONTACTO

36.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

36.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

37. INFORMACIÓN DE CONTACTO

37.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

37.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

38. INFORMACIÓN DE CONTACTO

38.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

38.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

39. INFORMACIÓN DE CONTACTO

39.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

39.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

40. INFORMACIÓN DE CONTACTO

40.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

40.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

41. INFORMACIÓN DE CONTACTO

41.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

41.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

42. INFORMACIÓN DE CONTACTO

42.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

42.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

43. INFORMACIÓN DE CONTACTO

43.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

43.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

44. INFORMACIÓN DE CONTACTO

44.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

44.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

45. INFORMACIÓN DE CONTACTO

45.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

45.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

46. INFORMACIÓN DE CONTACTO

46.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

46.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

47. INFORMACIÓN DE CONTACTO

47.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

47.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

48. INFORMACIÓN DE CONTACTO

48.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

48.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

49. INFORMACIÓN DE CONTACTO

49.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

49.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

50. INFORMACIÓN DE CONTACTO

50.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

50.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

51. INFORMACIÓN DE CONTACTO

51.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

51.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

52. INFORMACIÓN DE CONTACTO

52.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

52.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

53. INFORMACIÓN DE CONTACTO

53.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

53.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

54. INFORMACIÓN DE CONTACTO

54.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

54.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

55. INFORMACIÓN DE CONTACTO

55.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

55.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

56. INFORMACIÓN DE CONTACTO

56.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

56.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

57. INFORMACIÓN DE CONTACTO

57.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

57.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

58. INFORMACIÓN DE CONTACTO

58.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

58.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

59. INFORMACIÓN DE CONTACTO

59.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

59.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

60. INFORMACIÓN DE CONTACTO

60.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

60.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

61. INFORMACIÓN DE CONTACTO

61.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

61.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

62. INFORMACIÓN DE CONTACTO

62.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

62.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

63. INFORMACIÓN DE CONTACTO

63.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

63.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

64. INFORMACIÓN DE CONTACTO

64.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

64.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

65. INFORMACIÓN DE CONTACTO

65.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

65.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

66. INFORMACIÓN DE CONTACTO

66.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

66.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

67. INFORMACIÓN DE CONTACTO

67.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

67.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

68. INFORMACIÓN DE CONTACTO

68.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

68.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

69. INFORMACIÓN DE CONTACTO

69.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

69.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

70. INFORMACIÓN DE CONTACTO

70.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

70.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

71. INFORMACIÓN DE CONTACTO

71.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

71.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

72. INFORMACIÓN DE CONTACTO

72.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

72.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

73. INFORMACIÓN DE CONTACTO

73.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

73.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

74. INFORMACIÓN DE CONTACTO

74.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

74.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

75. INFORMACIÓN DE CONTACTO

75.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

75.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

76. INFORMACIÓN DE CONTACTO

76.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

76.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

77. INFORMACIÓN DE CONTACTO

77.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

77.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

78. INFORMACIÓN DE CONTACTO

78.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

78.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

79. INFORMACIÓN DE CONTACTO

79.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

79.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

80. INFORMACIÓN DE CONTACTO

80.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

80.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

81. INFORMACIÓN DE CONTACTO

81.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

81.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

82. INFORMACIÓN DE CONTACTO

82.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

82.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

83. INFORMACIÓN DE CONTACTO

83.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

83.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

84. INFORMACIÓN DE CONTACTO

84.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

84.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

85. INFORMACIÓN DE CONTACTO

85.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

85.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

86. INFORMACIÓN DE CONTACTO

86.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

86.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

87. INFORMACIÓN DE CONTACTO

87.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

87.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

88. INFORMACIÓN DE CONTACTO

88.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

88.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

89. INFORMACIÓN DE CONTACTO

89.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

89.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

90. INFORMACIÓN DE CONTACTO

90.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

90.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

91. INFORMACIÓN DE CONTACTO

91.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

91.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

92. INFORMACIÓN DE CONTACTO

92.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

92.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

93. INFORMACIÓN DE CONTACTO

93.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

93.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

94. INFORMACIÓN DE CONTACTO

94.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

94.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

95. INFORMACIÓN DE CONTACTO

95.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

95.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

96. INFORMACIÓN DE CONTACTO

96.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

96.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

97. INFORMACIÓN DE CONTACTO

97.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

97.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

98. INFORMACIÓN DE CONTACTO

98.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

98.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

99. INFORMACIÓN DE CONTACTO

99.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

99.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

100. INFORMACIÓN DE CONTACTO

100.1. INFORMACIÓN DE CONTACTO

100.2. INFORMACIÓN DE CONTACTO

Para el accionante **FAIDER GUTIERREZ RAMOS**, este formato lo considera como el derecho de petición del cual extraña la respuesta por parte de la accionada y de la cual señala que para la fecha de la presentación de la tutela no ha tenido pronunciamiento alguno.

Es clara la intención del accionante que lo que espera con prontitud es la cancelación de la indemnización de la incapacidad que le fuera calificada de manera definitiva por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** mediante dictamen N° 202400907 de fecha 10/01/2024 otorga PCL de 5.44%.

La Ley 776 de 2022 en la que se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, en su parágrafo 2° del artículo 1° señala:

ARTÍCULO 1°. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARAGRAFO 2°

(...)

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar... (Subrayado fuera de texto)

8

Con relación a la anterior normativa, tenemos entonces que la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** tiene el cumplimiento de un término perentorio para poder decidir sobre la indemnización a que tenga lugar reconocer al incapacitado y de acuerdo al porcentaje de la pérdida de la capacidad que le fuera dictaminada al accidentado.

Encontramos de lo aportado dentro del plenario de esta tutela, que el accionante presentó el formato de solicitud de indemnización el día 11 de enero de 2024, y que según su posición la accionada por ello le vulnera sus derechos fundamentales por cuanto, a la fecha de instaurar la presente acción de tutela, 13 de febrero de 2024, no le ha resuelto su petición.

Sin embargo, de la respuesta emanada de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** encontramos que ante la petición del accionante, aquella le informó sobre el hecho del término legal que tenía para pronunciarse sobre el reconocimiento de la indemnización. Así lo reseña en su respuesta la accionada cuando acota:

Dicha información es suministrada al asegurado el día 15/02/2024 mediante comunicado bajo radicado de salida SAL-2024 01 005 062499, en el cual se informa el termino con el cual cuenta esta Compañía para proceder con el reconocimiento de la prestación económica, mismo que es notificado al correo electrónico informado en el escrito de tutela hermidessgomez7@gmail.com



De lo anteriormente analizado encuentra esta Judicatura que, solo habían transcurrido un (01) mes y trece (13) días desde la fecha de la radicación de la solicitud de indemnización (10/01/2024) por parte del accionante, a la fecha que hizo uso de este mecanismo constitucional (13/02/2024), y, un (01) mes y quince (15) días en los que la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, le diera respuesta a través del correo electrónico del accionante donde le informaban el término esperado para darle solución a su solicitud.

Así mismo, conforme al término establecido por el parágrafo 2° del artículo 1 de la Ley 776 de 2022, esto es, dos (02) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento, a la fecha de la interposición de la presente tutela habían transcurrido un (01) mes y quince (15) días, lo que no supera el término que se señala en la norma.

Para esta Unidad Judicial no existe vulneración del derecho fundamental alguno, pues además de manifestarle al accionante por parte de la accionada, el hecho de cuál era el término para pronunciarse sobre el reconocimiento de la indemnización esperada, confirma que el supuesto hecho generador del posible perjuicio no se ha consolidado, como quiera que la accionada se encuentra dentro del término legal para efectos de resolver sobre la indemnización por incapacidad permanente parcial solicitada por el accionante.

Además de lo anterior, es necesario advertir al accionante, que precisamente la norma que regula el procedimiento del pago que hoy reclama (parágrafo 2 artículo 1° de la Ley 776/2022), también señala una condena a la administradora que se exceda en el término allí fijado.

Así las cosas, es concluyente que al haberse demostrado que, no se materializó perjuicio alguno en contra del accionante resulta equívoco impartir una orden en un sentido de protección, pues como se ha venido acotando en estas consideraciones, la accionada se encuentra ajustada en el procedimiento que la ley le impone en términos a las administradoras al Sistema General de Riesgos Profesionales, para efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones, y más aún cuando a la fecha del pronunciamiento de esta acción constitucional, no a fenecido, debiendo entonces esta Unidad Judicial NEGAR la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991..

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00428-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: AURA HAYDEE CONTRERAS VEGA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente incidente de desacato, radicado bajo el No 2023-00428-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2.024, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. CONFIRMAR la declaración de desacato y la sanción impuesta al Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ, en su condición de VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES, y a la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA, en su condición de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, de la FIDUPREVISORA S.A., al pago de su propio peculio, de cinco (05) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR los oficios respectivos para que se le de cumplimiento a las sanciones impuestas en el trámite de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

ACCION: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00434-00
ACCIONANTE: AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA representado por el DR. DIEGO FERNANDO MALDONADO CARVAJAL
ACCIONADAS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS vinculadas EPS SANITAS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de do mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y habiendo la SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA mediante decisión del 1 de febrero de 2024 declarado la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto mediante el cual se admitió la presente acción, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la Acción

El Dr. DIEGO FERNANDO MALDONADO CARVAJAL, quien funge como apoderado judicial del señor AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA, manifiesta que su prohijado, quien se desempeña laboralmente como Médico Anestesiólogo en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, sufrió un accidente laboral el 30 de agosto de 2023, cuando un atril con bomba de infusión cayó sobre él, causándole un trauma en el hombro izquierdo. Después de ser valorado por medicina general del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se emitió una orden de incapacidad por tres (3) días. En la valoración de medicina laboral de la entidad accionada realizada por el Dr. Geovanny Mandón Navarro el 5 de septiembre de 2023, se indicó la necesidad de realizar resonancia magnética, terapia física y control posterior. Cabe destacar que esta valoración se llevó a cabo mediante una llamada telefónica, lo que sugiere falta de interés por parte de la entidad accionada.

Tras obtener los resultados de la Resonancia Magnética, el médico laboral, Dr. Geovanny Mandón Navarro, identificó irregularidades en la articulación acromioclavicular, ruptura completa del tendón supraespinoso, aumento de tendinopatía subescapular, leve bursitis subacromiosubdeltoidea y tenosivitis del tendón largo del bíceps. Remitiendo al señor AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA para valoración ortopédica de hombro, reafirmando el diagnóstico de Contusión de Hombro y del Brazo (DX: S400). Simultáneamente, la entidad accionada notificó el DICTAMEN DE ORIGEN del siniestro, presentando como consecuencia lo siguiente:

DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION			
CIE 10	ORIGEN	NOMBRE DX	DESCRIPCION DX
S400	Profesional	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (S400)	CONTUSION DEL HOMBRO IZQUIERDO
M55	Común	BURSITIS DEL HOMBRO	BURSITIS SUBACROMIOSUBDELTOIDEA DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL EVENTO)
M8	Común	OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS	TENOSINOVITIS DEL TENDÓN LARGO DEL BÍCEPS DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL EVENTO)
M86	Común	OTROS QUISTES OSEOS (M856)	IRREGULARIDAD SUBCONDRAAL CON QUISTES SUBCONDRALES DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL EVENTO)
M99	Común	ARTROSIS, NO ESPECIFICADA (M199)	FORMACIONES OSTEOFÍTICAS MARGINALES, E HIPERTROFIA DE LA CÁPSULA ARTICULAR QUE CONTACTA LA GRASA SUBACROMIAL IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL EVENTO)
S460	Común	TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO (S460)	RUPTURA DEL GROSOR COMPLETO DE LA MITAD POSTERIOR DEL TENDÓN SUPRAESPINOSO QUE SE EXTIENDE A LAS FIBRAS ANTERIORES DEL TENDÓN INFRAESPINOSO DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL AT)

El dictamen de origen fue objetado por el señor AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA, procediendo con el traslado del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para resolver la controversia, la cual se pronunció mediante dictamen No. 11202302023 del 28/11/2023

¹ Ver archivo PDF 002 folio 13

DE NORTE DE SANTANDER

JUNTA REGIONAL

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER

NIT 807007370-1

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 28/11/2023

Motivo de calificación: Origen

Nº Dictamen: 11202302023

Tipo de calificación:

Primera oportunidad: ARL POSITIVA

Identificación: NIT 860.011.153-6

Instancia actual: Primera instancia

Nombre solicitante: ARL POSITIVA

Dirección:

Tipo solicitante: ARL

Ciudad: Cúcuta - Norte de santander

Teléfono:

Correo electrónico:

El 20 de octubre de 2023, el especialista en ortopedia, Dr. José Luis Hernández, diagnosticó una ruptura completa del supraespinoso y del tendón de infraespinoso, sugiriendo intervenciones quirúrgicas como artroscopia de hombro izquierdo, reparación del manguito rotador, acromioplastia y bursectomía. Sin embargo, la entidad accionada no ha autorizado los exámenes prequirúrgicos necesarios, lo que vulnera los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la integridad personal. Estos exámenes incluyen hemograma, creatinina, glucosa, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastia parcial, electrocardiograma, radiografía de tórax y consulta con especialista en anestesiología para valoración preanestésica.

PROFESIONAL: JOSE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ CC - 88194183 T.P 54-2734		
903841	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	2023/10/20 - 11:05:05
Observacion:		

SOLICITUD AMBULATORIA		
PROFESIONAL: JOSE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ CC - 88194183 T.P 54-2734		
902049	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL TTP	2023/10/20 - 11:05:25
Observacion:		

SOLICITUD AMBULATORIA		
PROFESIONAL: JOSE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ CC - 88194183 T.P 54-2734		
871121	RADIOGRAFIA DE TORAX P.A. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL	2023/10/20 - 11:05:50
Observacion:		

Finalizadas las incapacidades, el señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA** consulta al especialista en traumatología, Dr. José Luis Hernández González, quien constata una limitación funcional significativa del hombro izquierdo y una disminución en la fuerza de elevación. Dice que el médico destaca la urgencia de autorizar la cirugía para evitar la retracción del tendón y posibles secuelas permanentes.

El señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA**, tras la incapacidad extendida hasta el 8 de diciembre, se vio obligado a reincorporarse laboralmente sin recibir tratamiento quirúrgico adecuado. Las lesiones derivadas del accidente laboral le impiden realizar su trabajo eficientemente, evidenciando limitaciones físicas, dolor intenso, afectando su concentración y destreza, resultando inadecuado para su cargo laboral. Al ser padre cabeza de hogar, su capacidad laboral afectada compromete la manutención de su familia, generando un menoscabo en su mínimo vital y el de su familia. Por la falta de interés de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la recuperación, se interpone acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de su representado.

1.1. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud,

² Ver archivo PDF 002 folio 33
³ Ver archivo PDF 002 folios 17-20

vida, integridad personal por parte de la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la integradas **EPS SANITAS** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

1.1. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el accionante **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA** pretende le se le ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** la autorización y realización de los procedimientos quirúrgicos prescritos el 20 de octubre de 2023, los cuales comprenden:

- 1. ARTROSCOPIA DE HOMBRO IZQUIERDO
- 2. REPARACIÓN DEL MANGUITO ROTADOR
- 3. ACROMIOPLASTIA Y BURSECTOMÍA MEDIANTE ARTROSCOPIA.

1.2. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 11 de diciembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2023, esta Unidad Judicial se pronunció en fallo negando por no demostrarse la vulneración de los derechos incoados como afectados por el accionante a través de su apoderado judicial.

Contra dicha decisión el **Dr. DIEGO FERNANDO MALDONADO CARVAJAL** en representación de su poderdante señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA** interpuso impugnación, por lo que una vez admitida la misma mediante auto del 18 de enero de 2024, fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos que surtiera el reparto de dicha oposición ante la SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA.

El 01 de febrero de 2024, esa Superioridad se pronunció decretando la NULIDAD de todo lo actuado a partir inclusive del auto que admitió la tutela, ordenando la integración en el contradictorio a la **EPS SANITAS** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Orden que dispuso acatar esta Judicatura mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, por lo que se ordenó la notificación a todas las partes, inclusive a las nuevas entidades integradas.

Cumpléndose la ritualidad de notificación de la decisión a las accionadas así como a la integradas el día 21 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0252 al correo electrónico de las accionadas.

A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co - presidencia.positiva@positiva.gov.co

EPS SANITAS
notificajudiciales@keralty.com - notificaciones@consanitas.com
notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
servicioalusuario@juntanacional.com notificaciondemandas@juntanacional.co

En relación con la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, y al no contar con una declaración del médico tratante que justifique la urgencia o inmediatez mencionada por el apoderado de la parte actora, procedió el despacho a NEGAR la solicitud de protección cautelar. Ante esta decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, disconforme con la denegación de la solicitud de protección cautelar. Cabe destacar, sin embargo, que dicho recurso de reposición no prospero. Recurso que fuera resuelto mediante auto del 15 de diciembre de 2023, en el que no repuso la decisión atacada.

1.1. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El Dr. **DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS**, en calidad de apoderado del Representante Legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, da respuesta una vez notificada la nulidad decretada, aportando una nueva respuesta en defensa de su representada indicando en primer lugar que el señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA**, se encuentra afiliado a la aseguradora deriesgos

laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** desde el 01 de diciembre de 2009.

Seguidamente, manifiesta que el accionante reporto un Accidente de Trabajo sufrido el 30 de agosto de 2023 mientras trasladaba a una paciente. Como resultado, sufrió contusiones en el hombro y el brazo, bursitis, tenosinovitis, formaciones osteofíticas, hipertrofia de la cápsula articular, ruptura del tendón supraespinoso y tendinopatía del subescapular en el hombro izquierdo. La aseguradora manifiesta que garantiza las prestaciones médico-asistenciales según la ley 776 de 2002, artículo 1, párrafo 2, en función de los diagnósticos laborales determinados.

Señala que la determinación de origen ya en firme desde el 19/02/2024, lo fue a través del Dictamen ML Nro. 202403687 de fecha 14/02/2024 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin que a la fecha tenga calificación de pérdida de capacidad laboral formal. Menciona que esa Administradora garantiza las prestaciones médico- asistenciales al accionante, con ocasión a los diagnósticos determinados de origen laboral, ello, conforme a la ley 776 de 2002, artículo 1, parágrafo 2. Es por ello que le corresponde como Administradora de Riesgos Laborales la atención asistencial, económica y administrativa de los eventos y/o patologías formalmente definidas de origen laboral, durante su rehabilitación y extendiéndose hasta el mantenimiento en óptimas condiciones de las secuelas que pudieran generarse. Así las cosas, fue posible evidenciar lo siguiente respecto a las gestiones realizadas por esta aseguradora:







IV. Información del Procedimiento		
Diagnostico	Cargo	Descripción
	M751	SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO
Procedimientos Quirurgicos	Cargo	Descripción
	835302	SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VIA ENDOSCOPICA
	818302	ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA
	835500	BURSECTOMIA POR ARTROSCOPIA SOD

4

Conforme a ello dice haber realizado las siguientes gestiones a través de las autorizaciones de exámenes, citas médicas y procedimientos:

1. LABORATORIOS:

- Autorización No. 40549571, por concepto de Hemograma I (hemoglobina Hematocrito Y Leucograma) con el proveedor Clínica Norte Sa – Cúcuta (Anexo).
- Autorización No. 40549573, por concepto de Glucosa En Suero U Otro Fluido Diferente A Orina con el proveedor Clínica Norte Sa – Cúcuta (Anexo).
- Autorización No. 40549572, por concepto de Creatinina En Suero U Otros Fluidos con el proveedor Clínica Norte Sa – Cúcuta (Anexo).
- Autorización No. 40549574, por concepto de Tiempo De Protrombina [tp] con el proveedor Clínica Norte Sa – Cúcuta (Anexo).
- Autorización No. 40549575, por concepto de Tiempo De Tromboplastina Parcial [ttp] con el proveedor Clínica Norte Sa – Cúcuta (Anexo).

NOTA: El Asegurado no requiere de agendamiento para la toma de los laboratorios se puede acercar en un horario de atención de lunes a viernes de 6:00am a 9:00am

2. EXAMENES:

- Autorización No. 40549382, por concepto de Radiografía de Tórax (p.a. O A.p. Y Lateral, Decúbito Lateral, Oblicuas O Lateral) con el proveedor Clínica Norte Sa – Cúcuta (Anexo).
- Autorización No. 40549381 por concepto de Electrocardiograma De Ritmo O De Superficie Sod con el proveedor Clínica Norte Sa – Cúcuta (Anexo).

NOTA: El asegurado no requiere de agendamiento para los servicios mencionados ya que se puede acercar en un horario de atención de 8:00am a 6:00pm, en comunicación con asegurado refiere acercarse el día de hoy para realizarse la toma de los servicios ya mencionados.

3. CONSULTA POR ANESTESIOLOGIA:

Se genera autorización No. 40549383 para Consulta De Primera Vez Por Especialista En Anestesiología con el proveedor Clínica Norte Sa – Cúcuta (Anexo). Respecto a la consulta no se genera programación ya que el asegurado primero debe contar con los resultados de los exámenes prequirúrgicos

4. PROCEDIMIENTO QUIRURGICO:

- Autorización No. 40549834, por concepto de Bursectomia Por Artroscopia Sod con el proveedor Clínica Norte Sa – Cúcuta (Anexo).
- Autorización No. 40549384, por concepto de Sutura Del Manguito Rotador Por Endoscopia con el proveedor Clínica Norte Sa – Cúcuta (Anexo).

5

⁴ Ver archivo PDF 029 folio 5

⁵ Ver archivo PDF folio 5

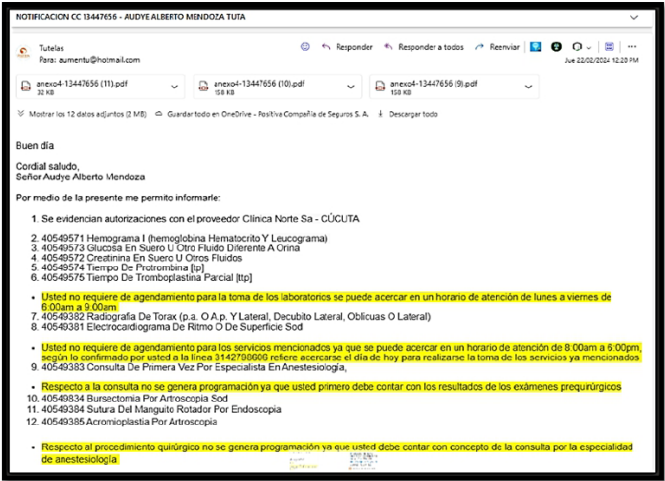


- Autorización No. 40549385, por concepto de Acromioplastia Por Artroscofia con el proveedor Clínica Norte Sa – Cúcuta (Anexo).

6

NOTA: Respecto al procedimiento quirúrgico no se genera programación ya que asegurado debe contar con concepto de la consulta por la especialidad de anestesiología.

Que lo ordenado y autorizado le fue comunicado al accionante a través de su correo personal



7

Por ello señala que no existe de parte de su representada vulneración de derecho fundamental alguno que permitan suponer la necesidad de darle protección del rango constitucional al accionante por lo que solicita a esta Judicatura dar aplicación a la carencia actual de objeto por hecho superado por lo que deberá negarse y consecuentemente declarar su improcedencia.

1.2. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.2.1. De las allegadas por la Accionante

- AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL No.39317877⁸.
- NOTACT-CC-13447656 – Notificación de dictamen de origen de: AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA -ID-13447656 – Siniestro: 453158099 – Fecha de Siniestro: 30/08/2023⁹.
- Formulario de Dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y la muerte¹⁰.
- Incapacidad médica #85951¹¹
- Tarjeta de presentación de cirugías a programar¹².
- Formato de consentimiento informado para procedimientos médico quirúrgico⁹¹³.
- Historia Clínica del 20 de octubre de 2023¹⁴.
- Examen RM HOMBRO IZQUIERDO¹⁵.
- Solicitud de servicios¹⁶.
- Incapacidad médica #86665¹⁷.
- Historia Clínica del 10 de noviembre de 2023¹⁸.
- FORMULARIO DE CORRESPONDENCIA¹⁹.
- SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE CASO POR DESACUERDO DE UNA DE LAS PARTES INTERESADAS²⁰.

⁶⁻⁷ Ver archivo PDF folio 6

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 10

⁹ Ver archivo PDF 002 folios 11 – 12

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folio 13

¹¹ Ver archivo PDF 002 folio 14

¹² Ver archivo PDF 002 folio 15

¹³ Ver archivo PDF 002 folio 16

¹⁴ Ver archivo PDF 002 folios 17 – 20

¹⁵ Ver archivo PDF 002 folios 21 – 22

¹⁶ Ver archivo PDF 002 folio 23

¹⁷ Ver archivo PDF 002 folio 24

¹⁸ Ver archivo PDF 002 folios 25 - 27

¹⁹ Ver archivo PDF 002 folios 28 – 29

²⁰ Ver archivo PDF 002 folios 30 – 31

- Notificación personal de dictamen²¹.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional²².
- Aporto como anexo poder especial conferido al Dr. DIEGO FERNANDO MALDONADO TOVAR²³.

1.2.2. De las aportadas por la accionada POSITIVA

- Pantallazo del correo electrónico remitido al accionante comunicándole las autorizaciones de los procedimientos²⁴.
- Autorización de servicios de BURSECTOMIA POR ARTROSCOPIA SOD²⁵.
- Autorización de servicios para ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD²⁶.
- Autorización de servicios para RADIOGRAFÍA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL²⁷.
- Autorización de servicios para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA²⁸.
- Autorización de servicios para SUTURA DE MANGUITO ROTADOR POR ENDOSCOPIA²⁹.
- Autorización de servicios para ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA³⁰.
- Autorización de servicios para HEMOGRAMA I (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO YLEUCOGRAMA) MANUAL³¹.
- Autorización de servicios para CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS³².
- Autorización de servicios para GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA³³.
- Autorización de servicios para TIMEPO DE PROTROMBINA (TP)³⁴.
- Autorización de servicios para TIEMPO DE TROMBAPLASTINA PARCIAL (Tp)³⁵.
- Incapacidad médica No. 085951 expedida al accionante por la Clínica Medical Duarte³⁶.
- Tarjeta de presentación de cirugías a programar al accionante expedidas por la Clínica Medical Duarte³⁷.
- Formato de consentimiento a nombre del accionante³⁸.
- Historia Clínica del accionante³⁹.
- Dictamen de Determinación de Origen expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ⁴⁰.
- Formato de informe de accidente de trabajo⁴¹

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, integridad personal del accionante al no autorizar y realizar los procedimientos quirúrgicos prescritos el 20 de octubre de 2023, los cuales*

²¹ Ver archivo PDF 002 folio 32
²² Ver archivo PDF 002 folios 33 - 37
²³ Ver archivo PDF 002 folio 38
²⁴ Ver archivo PDF 029 folio 39
²⁵ Ver archivo PDF 029 folio 40
²⁶ Ver archivo PDF 029 folio 41
²⁷ Ver archivo PDF 029 folio 42
²⁸ Ver archivo PDF 029 folio 43
²⁹ Ver archivo PDF 029 folio 44
³⁰ Ver archivo PDF 029 folio 45
³¹ Ver archivo PDF 029 folio 46
³² Ver archivo PDF 029 folio 47
³³ Ver archivo PDF 029 folio 48
³⁴ Ver archivo PDF 029 folio 49

³⁵ Ver archivo PDF 029 folio 50
³⁶ Ver archivo PDF 029 folio 51
³⁷ Ver archivo PDF 029 folio 52
³⁸ Ver archivo PDF 029 folio 53
³⁹ Ver archivo PDF 029 folios 54-57
⁴⁰ Ver archivo PDF 029 folios 58-64
⁴¹ Ver archivo PDF 029 folio 65

comprenden: Artroscopia de hombro izquierdo, Reparación del manguito rotador y Acromioplastia y burssectomía mediante artroscopia?

- (ii) O si se hace necesario declarar improcedente la presente tutela por carencia actual de objeto por hecho superado?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, procede **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo que genera la declaratoria de improcedencia. Esto se fundamenta en las pruebas aportadas por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en su respuesta donde se establece la gestión para el cumplimiento de su obligación en autorizar los procedimientos y tratamientos que se derivan del accidente laboral que fuera calificado por la **J.N.C.I.** cuyo origen fue calificado como laboral.

2.3. Argumentos

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.2. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.3. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Tiene clara esta Unidad Judicial en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, en favor de la accionante, se plasmó el derecho que tiene de acceder a la reclamación de los servicios de salud con ocasión al accidente laboral que fuera reportado en su momento. **Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, las entidades demandadas tienen competencia en el trámite administrativo previo al reconocimiento y/o autorizaciones a efecto de que el accionante reciba la atención debida en cada uno de los procedimientos y actividades que les corresponde a las accionadas.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque tratándose la cuestión de mora administrativa, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para procurar el cese de la vulneración y en especial en lo atinente a la prestación del servicio de salud.

Y también se cumple la **inmediatez**, porque el accionante acudió con posterioridad al suceso accidental ocurrido el 30 de agosto de 2023 y de cuya situación le generó unas lesiones que le generaron de parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** la determinación a través de la calificación de estas como de origen laboral que le fuera realizada el día 14/02/2024 luego de los trámites propios en estos eventos, por lo que habiendo acudido a este mecanismo el 11 de diciembre de 2023, por lo que lo hizo dentro del plazo de 6 meses que por regla general establece la jurisprudencia, como término razonable para la invocación de este excepcional mecanismo. Ese motivo es suficiente para concluir que la accionada actuó a término en procurar la protección de sus garantías constitucionales.

2.2.1.4. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción

de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho³².

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”³³ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³⁴

2.2.1.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto,

contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁴².

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁴³. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁴⁴.

3. Análisis del caso en concreto:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver si ¿la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, integridad personal del accionante al no autorizar y realizar los procedimientos quirúrgicos prescritos el 20 de octubre de 2023, los cuales comprenden: Artroscopia de hombro izquierdo, Reparación del manguito rotador y Acromioplastia y bursectomía mediante artroscopia? O si por el contrario, de acuerdo a las probanzas arrojadas por la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en las que se observan varias autorizaciones de servicios de salud necesarios para tratar las lesiones y secuelas que le dejaron el accidente de origen laboral ocurrido al accionante, se establece la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado

La parte accionante alega que sufrió un accidente laboral el 30 de agosto de 2023 y que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, procedió a practicarle el dictamen de origen estableciendo que las patologías sufridas por éste, se causaron así:

⁴² Sentencia T-972 de 2000

⁴³ Sentencia T-070 de 2018

⁴⁴ Sentencia T-047 de 2016.

DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION			
CIE 10	ORIGEN	NOMBRE DX	DESCRIPCION DX
S400	Profesional	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (S400)	CONTUSION DEL HOMBRO IZQUIERDO
M755	Común	BURSITIS DEL HOMBRO	BURSITIS SUBACROMIOSUBDELTOIDEA DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL EVENTO)
M658	Común	OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS	TENOSINOVITIS DEL TENDÓN LARGO DEL BICEPS DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL EVENTO)
M856	Común	OTROS QUISTES OSEOS (M856)	IRREGULARIDAD SUBCONDRALE CON QUISTES SUBCONDRALES DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL EVENTO)
M199	Común	ARTROSIS, NO ESPECIFICADA (M199)	FORMACIONES OSTEOFÍTICAS MARGINALES, E HIPERTROFIA DE LA CÁPSULA ARTICULAR QUE CONTACTA LA GRASA SUBACROMIAL IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL EVENTO)
S460	Común	TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO (S460)	RUPTURA DEL GROSOR COMPLETO DE LA MITAD POSTERIOR DEL TENDÓN SUPRAESPINOZO QUE SE EXTIENDE A LAS FIBRAS ANTERIORES DEL TENDÓN INFRAESPINOZO DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL AT)

DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION			
CIE 10	ORIGEN	NOMBRE DX	DESCRIPCION DX
M688	Común	OTROS TRASTORNOS SINOVIALES Y TENDINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE (M688)	TENDINOPATÍA DEL SUBESCAPULAR DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL EVENTO)

Precisó que el 20 de octubre de 2023, el actor fue atendido por la especialidad de traumatología y ortopedia y el médico tratante le diagnosticó la patología de *SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO*, ordenándole sendos exámenes diagnósticos y procedimientos quirúrgicos, que la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se ha negado a autorizarle y practicarle.

Para efectos de establecer si la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, ha vulnerado el derecho a la salud y a la seguridad social del actor al negarse a prestarle los servicios médicos que requiere el actor, se analizarán las pruebas allegadas a la presente acción constitucional:

1. Conforme el FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DE EMPLEADOR O CONTRATANTE de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el actor sufrió un accidente de trabajo el **30 de agosto de 2023**, descrito en la siguiente forma:

III INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE DE TRABAJO (AT)

Fecha del accidente 30/08/2023	Hora del accidente 16:40	Día de la semana Miércoles	Jornada en que sucede (1) Normal	Realiza su labor (1) Si
Ocupación SIN INFORMACIÓN	no habitual		Tiempo laborado 09:40	Lugar donde ocurre el AT (1) Dentro de la empresa
Mecanismo o forma del AT (3) Pisadas, choques o golpe	Tipo de lesión (30) Conmoción o trauma interno	Sitio (2) Áreas de producción	Tipo de accidente (5) Propios del trabajo	
Parte del cuerpo afectada (4) Miembros superiores	Agente del accidente (3) Aparatos			
Departamento NORTE DE SANTANDER	Municipio CUCUTA	Zona AT Urbana	Mortal (2) No	Fecha mortal

IV DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE

SE ESTABA TRASLADANDO UNA PACIENTE DE LA MESA DE CIRUGÍA PARA LA CAMILLA Y ME CAE ENCIMA DEL HOMBRO EL ATRIL Y LA BOMBA DE INFUSIÓN GOLPEÁNDOME FUERTEMENTE EL HOMBRO IZQUIERDO, DEJANDO DOLOR LUMBAR Y LIGERO EDEMA. -- OBSERVACIONES EMPLEADOR:

Datos del jefe inmediato

2. La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, realizó en una primera oportunidad la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA**, mediante el Dictamen N° 2605143 del **04 de octubre de 2023**, en el cual se determinó el origen de las patologías sufridas por éste, conforme lo siguiente:

DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION			
CIE 10	ORIGEN	NOMBRE DX	DESCRIPCION DX
S400	Profesional	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (S400)	CONTUSION DEL HOMBRO IZQUIERDO
M755	Común	BURSITIS DEL HOMBRO	BURSITIS SUBACROMIOSUBDELTOIDEA DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL EVENTO)
M658	Común	OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS	TENOSINOVITIS DEL TENDÓN LARGO DEL BÍCEPS DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL EVENTO)
M856	Común	OTROS QUISTES OSEOS (M856)	IRREGULARIDAD SUBCONDRAAL CON QUISTES SUBCONDRALES DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL EVENTO)
M199	Común	ARTROSIS, NO ESPECIFICADA (M199)	FORMACIONES OSTEOFÍTICAS MARGINALES, E HIPERTROFIA DE LA CÁPSULA ARTICULAR QUE CONTACTA LA GRASA SUBACROMIAL IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL EVENTO)
S460	Común	TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO (S460)	RUPTURA DEL GROSOR COMPLETO DE LA MITAD POSTERIOR DEL TENDÓN SUPRAESPINOSE QUE SE EXTIENDE A LAS FIBRAS ANTERIORES DEL TENDÓN INFRAESPINOSE DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL AT)

13447656

Pagina 3 De 6



VICEPRESIDENCIA TECNICA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA DETERMINACION DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE
Artículo 52 Ley 962 /2005 Res. 01971/1999 Min - Proteccion S. S.S)

DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION			
CIE 10	ORIGEN	NOMBRE DX	DESCRIPCION DX
M688	Común	OTROS TRASTORNOS SINOVIALES Y TENDINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE (M688)	TENDINOPATÍA DEL SUBESCAPULAR DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL EVENTO)

3. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante el Dictamen N° 1120230223 del 28 de noviembre de 2023, resolvió la objeción presentada por el actor frente al dictamen emitido en una primera oportunidad por la A.R.L. accionada, y determinó que:

7. Concepto final del dictamen				
Origen: Accidente		Riesgo: de trabajo		
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S400	Contusión del hombro y del brazo	Contusión del hombro izquierdo		Accidente de trabajo
M658	Otras sinovitis y tenosinovitis	Tenosinovitis del tendón largo del bíceps del hombro izquierdo		Accidente de trabajo
S460	Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro	Ruptura del grosor completo de la mitad posterior del tendón supraespinoso que se extiende a las fibras anteriores del tendón infraespinoso del hombro izquierdo		Accidente de trabajo

4. Contra la anterior decisión, el **13 de diciembre de 2023**, la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme los lineamientos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, solicitando que, se calificara el evento reportado como ocurrido el 30/08/2023 y diagnósticos (M658) Tenosinovitis del tendón largo del bíceps del hombro izquierdo, (S460) Ruptura del grosor completo de la mitad posterior del tendón supraespinoso que se extiende a las fibras anteriores del tendón infraespinoso del hombro izquierdo y (M751) Síndrome del Manguito Rotatorio, de origen ACCIDENTE COMUN. De no calificar en esta forma, favor enviar el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Recurso que se encuentra en trámite, por lo que aún no se ha agotado debidamente el trámite de calificación de origen de las patologías del actor.
5. El 20 de octubre de 2023, el actor fue atendido en la CLÍNICA MEDICAL DUARTE por el diagnóstico de **SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO**, y le fue ordenado por parte del médico tratante los siguientes procedimientos quirúrgicos:

INFORMACIÓN DEL SINIESTRO

Número Solicitud 39458700

No. Siniestro 453158099

Fecha Siniestro 30/08/2023

Origen Siniestro Accidente de trabajo

Motivo

Consulta/Justificación Clínica

LESION DEL SUPRAESPINOSO

	Diagnósticos	
	Código	Descripción
Diagnóstico Principal	S400	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
Diagnóstico relacionado 1	M199	ARTROSIS, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico relacionado 2	M755	BURSITIS DEL HOMBRO
Diagnóstico relacionado 3	M688	OTROS TRASTORNOS SINOVIALES Y TENDINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE
Diagnóstico relacionado 4	S460	TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO

Tipo de Plan de Usuario	Valor
POS:	
POS-S:	
PLAN COMPLEMENTARIO (PAC):	
PLAN DE MEDICINA PREPAGADA (PMP)	
POBLACION POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA	

SERVICIO(S) NO AUTORIZADO(S)

Manejo integral según Guía de

Código	Descripción	Cantidad	Motivo de la Negación	Fundamento	Alternativa(s)
818302	ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA	0	3) Solicitud no pertinente, lo solicitado es para patología manguito rotador izquierdo la cual no es derivada de su accidente de trabajo	"Artículo 12" del decreto 1295 de 1994	Realizar su solicitud a través de su primera línea de pago (EPS).

Dado el diagnóstico que recibió el señor actor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA**, este reclama a través de la presente acción que la atención médica que debe recibir para el tratamiento de las patologías de **SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO**, sean suministrados por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Por otra parte, debe destacarse que, conforme a la calificación que realizó **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en una primera oportunidad mediante el Dictamen N° 2605143 del **04 de octubre de 2023**, la patología del **SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO**, es de origen común; sin embargo, el actor objetó dicho dictamen, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, emitió el Dictamen N° 1120230223 del 28 de noviembre de 2023, que lo definió como profesional; sin embargo, dicha decisión no se encuentra en firme, debido a que fue controvertida a través de los recursos de reposición y apelación, que se encontraba en trámite, para la fecha de que igualmente esta acción corría con el procedimiento de la impugnación interpuesta por la parte actora. Impugnación que dio a la postre con la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, de nulitar todo lo actuado por no haber integrado en el contradictorio a las entidades **EPS SANITAS** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Y es que dentro de la contestación que atendió la accionada **ARL POSITIVA**, se pudo establecer que para el día 14/02/2024 la **J.N.C.I.** desató el recurso que se interpusiera contra la decisión de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER emitiendo la calificación final de origen de las lesiones del acá accionante como de origen laboral.

Y ante ello la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** procedió a extender las autorizaciones de los servicios de salud que requería el accionante, tal y como se señalaron dentro del material probatorio aportado.

Esta Judicatura encuentra entonces, que los derechos fundamentales traídos a esta acción como vulnerado fueron superados por lo que se deberá declarar la improcedencia en aplicación a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que el juez al no poseer entonces mantener la competencia cuando desaparece la causa que originó la vulneración de los derechos fundamentales pretendidos para su protección, situación evidente en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **Dr. DIEGO FERNANDO MALDONADO CARVAJAL**, quien funge como apoderado judicial del señor **AUDYE ALBERTO MENDOZA TUTA**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013-00304-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERMINDA ROLON GRIMALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2013-00304-00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de febrero de 2024, por cuanto, en el mismo no se dispuso la terminación por pago total de la obligación (pdf 024). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe resolver este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto 22 de febrero de 2024, por cuanto en el mismo no se dispuso la terminación por pago total de la obligación.

En la referida providencia se ordenó para el pago de la obligación que se cobra en el presente proceso el fraccionamiento del depósito judicial N° 451010000685017 de fecha 15/11/2016 por la suma de \$ 80.000.000,00, de la siguiente manera: para pagar al Dr. RICARDO BERMUDEZ BONILLA apoderado de la parte demandante y quien está facultado para recibir por la suma de \$9.987.663.00 que corresponde al crédito y las costas del presente proceso ejecutivo la suma de \$70.012.337.00 para devolver a COLPENSIONES, cumpliéndose con ello con el pago de los conceptos a los que fue condenada la entidad demandada.

Por lo anterior, si bien es cierto se ordenó la cancelación del título ejecutivo, levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente, le asiste razón al apoderado de la parte demandada en la solicitud que hace de que se incluya en la decisión tomada, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 22 de febrero en el sentido de **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez